

CHIHUAHUA, CHIH, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

**VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA,
DÉCIMA SÉPTIMA JURISDICCIONAL DEL AÑO 2021, EFECTUADA DE MANERA VIRTUAL.**

Magistrada Presidenta

Buenas tardes, damos inicio a esta sesión jurisdiccional del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en virtud de lo anterior siendo las trece horas con veintiséis minutos del martes veintitrés de noviembre del veinte veintiuno declaro formalmente abierta la presente sesión jurisdiccional.

Para el desahogo de los puntos del orden del día solicito por favor al Secretario General de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se sirva tomar la lista de las Magistraturas presentes.

Secretario General

En cumplimiento a lo señalado por la Presidencia se procede al pase de lista con el permiso del Pleno.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Presente.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Presente.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Presente.

Secretario General

Informo a la Presidencia que se encuentran presentes tres de las tres Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal por lo que existe el quórum legal para el desarrollo de la presente sesión.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

A continuación, ¿se va a retirar un asunto? Es pregunta.

Secretario General

Si Magistrada que es un asunto donde este excusado el Magistrado Morales.

Magistrada Presidenta

Okey.

A continuación, se informa el retiro del expediente 002/2021.

Secretario por favor sírvase a tomar este, dar lectura del orden del día que se propone para la presente sesión.

Secretario General

Como se instruye se da lectura al proyecto del orden del día en los términos solicitados para el análisis, discusión y en su caso dictar resolución correspondiente en los siguientes expedientes:

Orden del día

De la Ponencia Tres:

1. E 177/2020-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: ANASTACIO FLORES BAUTISTA V/S PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, TITULAR DEL ÁREA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y TITULAR DEL ÁREA DE PERSONAL Y/O RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

2. E 195/2020-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: ANA ISABEL DE LA ROCHA MADRIGAL V/S JEFA DEL DEPARTAMENTO DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

3. E 213/2020-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: GRUPO RULAND, S.A. DE C.V. V/S INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE SALUD.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

4. E 090/2021-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: EVER EDUARDO AGUILAR SANDOVAL V/S SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS, CONTRATACIONES PÚBLICAS Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.

5. E 014/2021-3 JRA JUICIO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE A.L.S.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA REMITENTE: DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE CHIHUAHUA.

TERCEROS: D. A.V.O., L.E.V.C y L.C.V.O.

RESOLUCIÓN. Interlocutoria de Incidente de Objeción de Pruebas.

6. E 026/2021-3 JRA JUICIO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTO RESPONSABLE: J.F.H.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA REMITENTE: COORDINACIÓN DE SUBSTANCIACIÓN DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

AUTORIDAD INVESTIGADORA: COORDINACIÓN DE INVESTIGACIONES I DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

TERCERO DENUNCIANTE: TITULAR DE LA AUDITORÍA ESPECIAL FORENSE DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Interlocutoria de Incidente de Objeción de Pruebas.

7. E 029/2021-3 JRA JUICIO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

PARTICULAR PRESUNTAMENTE VINCULADO CON FALTA GRAVE: H.L.R.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA REMITENTE: COORDINACIÓN DE SUBSTANCIACIÓN DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

AUTORIDAD INVESTIGADORA: COORDINACIÓN DE INVESTIGACIONES I DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

TERCERO DENUNCIANTE: TITULAR DE LA AUDITORÍA ESPECIAL DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO I DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Interlocutoria de Incidente de Objeción de Pruebas.

8. E 204/2020-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: FORZZA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. V/S JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

9. E 309/2020-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: HÉCTOR RUÍZ FERNÁNDEZ V/S DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

10. E 027/2021-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: RICARDO YÁÑEZ HERRERA V/S DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE RESPONSABILIDADES Y DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, AMBOS DE LA SECRETARÍA DEL FUNCIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

11. E 030/2021-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: RICARDO YÁÑEZ HERRERA V/S DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE RESPONSABILIDADES Y DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

12. E 048/2021-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: ÓSCAR HERRERA HUIDOBRO POR PROPIO DERECHO Y COMO APODERADO LEGAL DE SERGIO ÓSCAR HERRERA MIRANDA Y MARICELA DEL CARMEN HUIDOBRO ORTIZ V/S AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

13. E 054/2021-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: JUAN URIEL MACK ALEJANDRO LOYA CHAVIRA V/S DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y OTRO.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

14. E 072/2021-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTES: DURAPLAY DE PARRAL, S.A.P.I. DE C.V. VS JEFE DE DEPARTAMENTO DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN: Sentencia Definitiva.

15. E 114/2021-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTES: OPERADORA FUTURAMA, S.A. DE C.V. VS JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN: Sentencia Definitiva.

16. E 189/2021-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTES: MIGUEL ERNESTO CERVANTES GARCÍA VS INSPECTOR MABEL CABRERA A., ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA.

RESOLUCIÓN: Sentencia Definitiva.

17. E 197/2020-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTES: PATRICIA MORALES HUERTA VS DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, DIRECCIÓN MÉDICA, DEPARTAMENTO DE MEDICINA DEL TRABAJO Y DEPARTAMENTO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, TODOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN: SENTENCIA DEFINITIVA.

De la Ponencia Uno:

18. E 239/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: CUARTEL GENERAL DE COMUNICACIÓN Y ESTRATEGIA S.C. V/S COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

Son los asuntos para la sesión del día de hoy Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

Se pone a consideración de las Magistraturas el orden del día.

¿Alguien tiene alguna observación o desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones, Secretario por favor tome la votación para la aprobación del orden del día en su caso.

Secretario General

Como se instruye se somete a su consideración el orden del día, por lo que pregunto a la Magistrada y Magistrados del Pleno el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Informo a la Presidencia que el orden del día de la presente sesión fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Gracias.

Continuando con el desarrollo de la presente sesión se solicita al Magistrado Alejandro Tavares Calderón dar cuenta de los asuntos que su Ponencia pone a consideración del Pleno, Magistrado adelante muchas gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias Magistrada Presidenta con su permiso y el de mi compañero, voy a servirme a dar cuenta de acuerdo con la organización de las mesas de mi Ponencia por cual solicitaré primeramente la intervención de la licenciada Paulina

Ramírez para que dé cuenta de los expedientes y me voy a referir al primer numeral 014 JRA, 026 JRA, 029 JRA, el 072 de JCA, 189 JCA y 192 JCA que es el número correcto del expediente, para que posteriormente la licenciada Carmen Palacios se sirva dar cuenta con los, cuenta con los expedientes o los proyectos que se proponen al Pleno los expedientes 177, 195, 213, 090, 204, 054 y 114 para culminar con la cuenta por parte de la licenciada Selene Rodríguez conjunta de los expedientes 027 y 030, haciendo la aclaración de que el 030 corresponde a la mesa uno, así como los diversos 309, 27 y 48 por lo cual solicitaría amablemente que una vez que concluya cada una de las Secretarías con la cuenta, con los proyectos que elaboraron hagan el señalamiento respectivo para que inicie en lo subsecuente la siguiente Secretaria, gracias.

Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres

Gracias Magistrado.

Buenas tardes, con el permiso del Pleno procedo a dar cuenta en los expedientes propuestos por esta mesa uno, inicio con el expediente del índice de 2020 que fue nombrado con el 192/2020-3, en el cual el acto impugnado es el dictamen de incapacidad parcial permanente por riesgo de trabajo contenido en el oficio DM-410-201, de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, así como la notificación de este.

En segundo lugar, la negativa de notificar la resolución de concesión de pensión por IPP en términos del artículo décimo noveno de la Ley de Pensiones Civiles del Estado y la negativa de pago de pensión derivada el dictamen de IPP por riesgo de trabajo oficio DM-410-201.

Existen tres causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas las cuales se contienen en las fracciones I, VI y X del artículo 9 de la ley, relativas a la falta de interés jurídico al principio de definitividad y a la ausencia de conceptos de impugnación, las cuales se propone al Pleno calificar de

infundadas, toda vez que existen conceptos de impugnación vertidos por la parte actora no existe la necesidad de agotar el principio de definitividad antes de acudir a este juicio y finalmente pues se advierte que existe interés jurídico por la parte actora, toda vez que señala que se valoraron incorrectamente las secuelas derivadas del accidente de trabajo ocurrido el siete de abril de dos mil catorce, así como la notificación de la resolución de IPP la cual se negaron a notificarle de la concesión de IPP y así como el pago de esta por las demandadas.

Como síntesis de conceptos de impugnación en la demanda y ampliación tenemos la siguiente:

Se desconoce los términos en que fue negada la pensión en forma escrita derivado de la solicitud de calificación, valoración y emisión del dictamen previo a la resolución de incapacidad parcial permanente.

El acto impugnado, señala la actora vulnera su derecho a una pensión por IPP, al considerar hechos que no se aproximan a su realidad.

- Señala que se le otorgó una valoración de un 20% de incapacidad parcial permanente, sin embargo, reclama que le corresponde un porcentaje superior del IPP en el 95%, según valora su perito, toda vez que según refiere existen secuelas mayores.
- Reclama que se le privó del pago de la pensión que le correspondiere desde la fecha del dictamen de IPP.
- Así como que la resolución contenida en el oficio DM-410-201, se encuentra indebidamente fundada y motivada toda vez que estima que el riesgo de trabajo debe ser cubierto por el tercero interesado (patronal), según el artículo decimonoveno transitorio de la Ley de Pensiones.

Como propuesta de resolución que se realiza ante ese honorable Pleno jurisdiccional es estimar fundados los conceptos de impugnación identificados en puntos uno, primero y tercero del apartado 5, 1 y 2 de la resolución, así como los

descritos en vía de ampliación correspondiente los cuales fueron analizados conjuntamente.

- Se propone declarar la nulidad del acto impugnado.
- Se reconozca el derecho subjetivo del otorgamiento y pago de una pensión por IPP en atención a las secuelas ocasionadas por el accidente de trabajo sufrido el siete de abril de dos mil catorce, por la parte actora de conformidad con los artículos décimo, décimo noveno transitorio, 26, 30 y 32 de la Ley de Pensiones.
- Se condene al pago de IPP, debiendo cubrirse el monto generado por ese concepto determinado previamente por las demandadas en un 20%, por el periodo del dieciocho de abril de dos mil dieciocho, fecha del dictamen de IPP, hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la presente resolución.
- Se señala que deberá emitirse una nueva resolución en la cual se reconozca el porcentaje de IPP ya otorgado y considerando el adicional del 25% determinado en el fallo, al existir secuelas que se acreditaron en forma posterior al dictamen y,
- Se condene finalmente al pago de pensión de incapacidad parcial permanente en un 45%.

Es la cuenta Magistrada, Magistrados gracias.

Procedo a dar cuenta en los expedientes de responsabilidades de faltas graves iniciando con el expediente 014/2021-3 del incide de JRA, jurisdicción especializada responsabilidades administrativas graves.

El incidentista en este caso, que es el presunto responsable de iniciales A.L.S., propone objeción, incidente de objeción de medios de prueba y sus agravios son en síntesis los siguientes:

Refiere que no deben ser tomadas en cuenta las declaraciones de los terceros denunciante en relación con las supuestas conductas de acoso laboral

institucional que denunció una tercero de iniciales L.E.V.C., en razón de que son parientes por afinidad y carecen de objetividad por ser imperfectas, dice que además no hay secuencia en las preguntas y no coinciden con los hechos narrados por el denunciante.

Que debe aplicarse la regla de exclusión de la prueba ilícita al no cumplir con el 153 de la Ley General.

Plantea incidente de objeción además de los medios de prueba contenidos en el IPRA inciso b) del punto 6, puntos 12, 24, 28, 30, 32, 34 y 36 en la porción décimo tercera de su escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, en cuanto a su alcance y falta de fuerza probatoria.

En relación al documento del inciso b), del punto 6 de IPRA, refiere que no demuestran el desvío del recurso y abuso de funciones que le fueron imputados según los registros de GPS, de los que según la investigadora se desprende que las unidades JM 68 y JM 79, estaban bajo el resguardo de terceros denunciantes y que se localizaron en diversas ocasiones tanto en el que se asegura es su domicilio particular como en su negocio particular.

Que los documentos mencionados en puntos 12 y 32, no acreditan acoso institucional y laboral que se le atribuye, pues los dictámenes psicológicos solo se refieren a afectación emocional de la denunciante.

Que en cuanto al documento del punto 24, no demuestra que realizó los cambios al padrón de usuarios de agua potable.

Que el documento mencionado en el punto 28, no acredita que cometió abuso de funciones, ya que es incorrecto concluir, que de la respuesta que brindó al Director Comercial de Junta Municipal de Aguas y Saneamiento de Chihuahua, se acredite que sin tener facultades usaba su clave, para operar el padrón de agua potable.

Que las documentales de los puntos 30 y 36 no acreditan que cometió abuso de funciones.

La calificación que se propone en los conceptos de impugnación a ese Pleno, es la siguiente:

Por una parte, resulten fundados y por otra inatendibles.

Se propone estimar fundados los argumentos del incidentista, en lo que respecta a las declaraciones de los terceros denunciante (puntos 22 y 34 de IPRA) las cuales constituyen pruebas imperfectas al provenir de parientes por afinidad entre sí, se trata específicamente de declaraciones ante la investigadora.

No obstante lo anterior, se advierte que no le asiste la razón al incidentista en cuanto a que las declaraciones en cita realizadas ante esa autoridad se hayan obtenido de forma ilícita, por otra parte es fundado lo que señala en cuanto a la documental del punto 24, consistente en copia certificada de cambios del padrón de usuarios por nombre y dirección de casa habitación, en cuanto a que carece de su firma autógrafa, esta será justipreciada perdón, por ese Pleno al momento de dictar resolución definitiva en los términos en que fue aportada al expediente que se actúa.

Por otra parte, se propone al Pleno que resulten inatendibles los argumentos del incidentista en relación a los medios de prueba identificados en IPRA en el inciso b) del punto 6, puntos 12, 28, 30, 32 y 36, que se enderezan a atacar cuestiones que involucran propiamente el fondo del asunto, esto es, en cuanto al acreditamiento de conductas imputadas.

Lo cual se decidirá por ese Pleno al momento de emitir resolución definitiva.

Es cuenta Magistrada, Magistrados.

Proceso a dar cuenta en el expediente 026/2021-3 de jurisdicción especializada responsabilidades administrativas graves.

El servidor público imputado con iniciales J.F.H., es el incidentista, en la audiencia de objeción de pruebas y alegatos el defensor de oficio del imputado ratificó una objeción planteada en la audiencia incidental y ofreció como pruebas los mismos documentos que forman parte del IPRA indicando lo siguiente:

Que el acta circunstanciada de notificación de la orden de inicio de la auditoría al Municipio de Santa Isabel Chihuahua, no contiene firma del entonces titular de la Auditoría Especial Forense de la Auditoría Superior del Estado.

En segundo punto señala que las documentales descritas en los incisos a), b) y c) del punto 3 del capítulo VII del IPRA, aportadas en disco compacto de almacenamiento digital en cita no se encuentran debidamente certificadas por funcionario competente, que no constituyen en su totalidad documentos públicos y que además no se aprecia que al momento de realizar la notificación el funcionario certificante haya tenido a la vista el original de los documentos.

La calificación que se propone a ese Pleno es:

Que se han fundados los argumentos del incidentista perdón, atento a lo siguiente:

Del análisis de las páginas 4 y 5 del acta circunstanciada referida, visible de folios 23 a 25 del expediente disciplinario de mérito, se advierte que no obra la firma del entonces titular de la Auditoría Especial Forense de la Auditoría Superior del Estado.

Por otra parte, obra inserta en la carátula del disco compacto digital la leyenda de certificación de catorce de mayo de dos mil veintiuno, emitida por servidor público, la cual resulta insuficiente, pues se advierte que no se señaló por el certificante que los archivos electrónicos de los documentos aportados sean reproducción fiel de su original, por ende las documentales que fueron descritas en los incisos a), b) y c) del punto 3 del capítulo VII del IPRA, contenidas en el disco compacto, se estima que no deben considerarse como certificadas al momento de su valoración por ese Pleno.

Ahora bien, del análisis de las referidas documentales que se contienen en el disco compacto digital referido, se advierte que algunas efectivamente son de carácter privado, pues se refieren a pólizas, facturas y cheques, lo cierto es que deberán justipreciarse en los términos en que fueron aportados y determinar si en su oportunidad procesal por el Pleno si resultan o no fiables.

Gracias.

Procedo a dar cuenta en el expediente 029/2021-3 del índice de JRA, responsabilidades administrativas graves, el incidentista es el particular presuntamente vinculado con falta grave de iniciales H. L. R.

Como síntesis de sus agravios en el incidente son los siguientes:

Plantea que los medios de prueba descritos en el punto petitorio tercero, documentales visibles de fojas 77 y 78 del expediente disciplinario, las objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Personalmente y por escrito, manifiesta que existió ilegalidad en el emplazamiento a la audiencia inicial, incompetencia a la investigadora, violación en principios de congruencia y tipicidad, esto es argumentos tendientes a controvertir el fondo respecto de la responsabilidad imputada.

Que previo a la suscripción de los contratos de prestación de servicios, presentó a la entonces oficial mayor los escritos donde supuestamente no se encontraba en impedimento para ser contratado, refiere además que esos documentos están impresos en hojas membretadas por el Municipio de Cuauhtémoc y que a él le fueron proporcionadas por la autoridad.

Calificación de conceptos de impugnación:

Se propone a este Pleno calificar los argumentos del incidentista por una parte inatendibles y por otra infundados, ya que los argumentos precisados en el punto uno del apartado 5.2 del proyecto se estiman inatendibles ya que son cuestiones tendientes a controvertir como ya mencioné actos procedimentales y

tendientes al fondo del asunto, los cuales serán materia de resolución definitiva y los argumentos identificados en el punto 2, del apartado 5.2 se estiman infundados, bueno se propone se estimen infundados, toda vez que el incidentista no logra desvirtuar la autenticidad y contenido de las documentales públicas objetadas, y tampoco logra acreditar que las mismas hubiesen sido entregadas por funcionarios públicos para que el imputado las suscribiera en fecha posterior a la firma del contrato, como argumenta, aunado a que, de las documentales objetadas se advierten sellos oficiales del gobierno municipal y que fueron aportados en copia certificada por el funcionario competente, por lo que se les da el carácter de documentales públicas y por ende, serán justipreciadas en los términos en que obran en el expediente administrativo.

Proceso a dar cuenta en el expediente 072/2021-3 de juicio contencioso administrativo estatal, me refiero a proyecto de sentencia definitiva, en la cual el acto impugnado es la resolución sancionadora dictada dentro del expediente administrativo P.C.D. 396/2015, de veintidós de septiembre de dos mil veinte.

La causal de improcedencia planteada por la demandada es la fracción VI del artículo 9 relativa al principio de definitividad, la cual se califica de infundada, bueno se propone a este Pleno calificar de infundada.

En este caso se analiza si se acredita o no la existencia de notificación de cada orden de inspección y si el acto impugnado se encuentra o no debidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia material y territorial de la autoridad demandada.

La resolución que se propone al Pleno es la siguiente:

Considerando que la actora negó lisa y llanamente la existencia de notificación de las ordenes de inspección del procedimiento relativo y sus acumulados, la demandada fue omisa en exhibir los expedientes administrativos requeridos, no se acreditó la legalidad de procedimientos y el acto impugnado se encuentra viciado de origen, por lo que se propone anularlo.

Así mismo se advierte que existe falta de la debida fundamentación de la competencia material y territorial de la autoridad emisora para verificar y sancionar, pues incluso se advierte que ejercitó facultades correspondientes a las autoridades municipales.

Es la cuenta.

Por último, proceso a dar cuenta en el expediente 189/2021-3 de juicio contencioso administrativo estatal, en el cual, el acto impugnado es la boleta por infracción a la normatividad estatal en materia de transportes con folio 723061 de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

La propuesta de resolución a ese Honorable Pleno es:

Que resulten fundados sus conceptos de impugnación en los que controvierte la falta de fundamentación de la competencia emisora del acto impugnado para declarar su nulidad lisa y llana.

Lo anterior, ya que del análisis del acto se advierte que la autoridad emisora no citó ningún precepto legal para fundar su competencia.

Es la cuenta, agradezco su atención Magistrada, Magistrados muchas gracias.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretaria.

Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres

Por parte de esta mesa he concluido perdón, he concluido con los proyectos, gracias.

Magistrada Presidenta

Gracias.

Continuamos con la cuenta de la Ponencia Tres Magistrado.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Si gracias Magistrada.

Licenciada Carmen Palacios por favor sírvase a dar cuenta de los proyectos que propone su mesa.

Licenciada Carmen Fabiola Palacios Chaparro, Segunda Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres

Muy buenas tardes.

Se pone a consideración del Pleno el proyecto de sentencia definitiva relativo al expediente del juicio contencioso administrativo estatal 177/2020-3, donde el acto impugnado es la modificación y descenso del rango como policía tercero, de la corporación municipal de Ciudad Juárez, y la consecuente reducción del salario desde el veinte de mayo de dos mil veinte hasta la presentación de la demanda de nulidad se le había efectuado.

Como causales de improcedencia y sobreseimiento, la autoridad demandada expresa que se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 9, fracciones II, IV y XI en relación con el numeral 10, fracción II de la ley.

Al respecto se pone a consideración de este Pleno como infundadas, ello, pues se considera que este Tribunal es el órgano Jurisdiccional competente para conocer del presente juicio, así mismo se considera que ante la ilegalidad de la notificación del acto impugnado se tiene a la parte acto como sabedora del mismo, en la fecha que manifestó en su escrito de demanda, por lo cual la demanda de nulidad se encontró presentada en tiempo.

Y por último de las constancias de obran en autos se acreditó la existencia cierta y determinada del acto impugnado.

Por otro lado, en su primer y único concepto de impugnación, la parte actora esgrime que el acto impugnado es ilegal, ya que, al realizar la disminución de su salario y modificación de rango de policía tercero, las autoridades demandadas lo dejan en estado de indefensión al no haber sido oído ni vencido en juicio procedimiento alguno.

Se pone a consideración del Pleno como fundado el presente concepto de impugnación, toda vez que se considera que debía respetarse la garantía de audiencia, lo que hubiera permitido desahogar pruebas y defensas a su favor y así emitir una resolución debidamente fundada dentro del procedimiento administrativo.

Luego, se propone a dar cuenta del proyecto de sentencia definitiva relativo al juicio contencioso administrativo 195/2020, donde el acto impugnado es el oficio DAV-0121/2020 de veinte de febrero de dos mil veinte, dictado por la Jefa del Departamento de Afiliación y Vigencia de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, mediante el cual declaró improcedente la solicitud de inclusión como beneficiaria de sus progenitores a David De la Rocha Durán y Blanca Estela Madrigal de la Rocha.

Como causales de improcedencia y sobreseimiento, se propone declarar infundada la causal de improcedencia que alega la autoridad demandada donde señala que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 9, fracción I en relación con el numeral 10, fracción II de la ley, pues se considera que si se ve afectada la esfera jurídica del demandante.

Luego, en sus conceptos de impugnación la parte actora señala en el primero y segundo que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación ya que la autoridad demandada le negó el derecho subjetivo de afiliar a sus padres, sin embargo, se cumple con todos esos requisitos para ello.

Se pone a consideración del Pleno como fundado el concepto de impugnación de estudio ya que la autoridad demandada no fundó ni motivó en

forma debida y suficiente su determinación de improcedencia de solicitud de la parte actora.

Así mismo se procede a reconocer la existencia del derecho subjetivo de la parte actora afiliar a sus progenitores como beneficiarios del servicio médico que presta la autoridad demandada, ello en atención a que en el caso se acredita la dependencia económica de los padres del asegurado por la parte actora.

Luego se procede a dar cuenta del proyecto de sentencia definitiva relativa al expediente 204/2020-3, donde el acto impugnado es el acuerdo administrativo de veintisiete de marzo de dos mil veinte, emitido por el Jefe del Departamento de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Como causales de improcedencia y sobreseimiento se pone a consideración del Pleno como infundadas, en donde la autoridad demandada hace valer las previstas en el artículo 9, fracción II, IV y X en relación con el numeral 10, fracción segunda de la ley.

Por cuanto hace los conceptos de impugnación en sus agravios primero y tercero manifiesta la parte actora que el acto impugnado es ilegal, pues se vulneró en su perjuicio el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, consagrada en el artículo 17 de la Constitución.

En su segundo agravio, señala que la autoridad demandada fue omisa en contestar en tiempo y forma las peticiones planteadas en términos del artículo 8 de la Constitución.

Se pone a consideración del Pleno reconocer la validez del acto impugnado, ya que contrario a lo estimado por la parte actora la determinación efectuada en el acto impugnado no puede considerarse un acto de cobro efectuado por la autoridad demandada, pues en dicha ocasión únicamente se le solicita acreditar haber cumplido con la resolución de primero de julio de dos mil dieciséis.

Por otro lado, se concluye que no se violentó en su perjuicio el derecho de petición consagrado en el artículo 8 constitucional, pues las reglas que rigen los procedimientos administrativos como el que nos ocupa son las previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales y no el derecho de petición.

Luego, se pone a consideración del Pleno el proyecto de sentencia definitiva relativo al expediente 213/2020, donde el acto impugnado son los oficios ICHS-JUR-0797/2020, 0796, 0794, 0795, 0793 todos del 2020, emitidos por el Secretario de Salud de Gobierno del Estado y, el Director General del Instituto Chihuahuense de la Salud.

En los conceptos de impugnación, la parte actora refiere la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, ya que a su consideración era necesario que la autoridad demandada expresará con claridad cuáles y cuando fueron expedidos las ordenes de reposición relacionadas con el supuesto incumplimiento del contrato, cuando y por qué medio fueron notificadas cada una de ellas y en qué momento la entrega se realizó a destiempo.

Se propone al Pleno de este Tribunal considerar el concepto de impugnación de mérito como fundado para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Lo anterior, ya que el acto impugnado carece de motivación suficiente, en virtud de que no se señala con precisión las razones particulares por las cuales se determinó que la parte actora había incumplido con los términos y condiciones del contrato público y por lo que se hacían efectivas las penas convencionales ahí pactadas.

Luego, se procede a dar cuenta del proyecto de sentencia definitiva relativa al juicio contencioso administrativo 054/2021, donde el acto impugnado es la boleta de infracción con folio 17233 de veinticinco de enero de dos mil veintiuno consistente en una sanción por la cantidad de 100 salarios mínimos vigentes emitida

por la Dirección de Transporte de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Chihuahua.

Como causales de improcedencia, se pone a consideración del Pleno como infundadas las causales que hace valer la autoridad previstas en las fracciones IV, VI y XI del artículo 9 de la ley.

Por otra parte, en relación a los conceptos de impugnación, la parte actora expresó en su primero, que el acto controvertido carece de la debida fundamentación y motivación respecto de la competencia material y territorial de la autoridad que la emite.

Se pone a consideración del Pleno como fundados los conceptos de impugnación que vierte la parte actora.

Lo anterior, ya que se considera que el acto impugnado señaló los preceptos legales invocados para fundar su competencia, pero refieren a la Ley de Transporte abrogada, la cual perdió su vigencia a partir del veintidós de marzo de dos mil veinte, de lo que se concluye que la competencia del servidor público para emitir el acto impugnado no se encuentra suficiente y debidamente fundada ya que fue emitido con posterioridad a dicha fecha.

Luego se procede a dar cuenta del proyecto de sentencia definitiva relativo al expediente 090/2021-3, donde el acto impugnado es la resolución definitiva de veintidós de febrero de dos mil veintiuno recaída al P.A.D. 019/2020, emitida por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos, Contrataciones Públicas y el Director de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chihuahua.

En el concepto de impugnación identificado como sexto, la parte actora precisa que su derecho al debido proceso, seguridad jurídica y retroactividad de la ley, se violentaron, toda vez que la autoridad aplicó en su perjuicio una ley abrogada.

Se propone al Pleno de este Tribunal considerar fundado el concepto de impugnación en estudio, ya que el acto impugnado tuvo su origen en un procedimiento sustanciado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua abrogada, la cual no era aplicable al caso concreto, ya que no estaba vigente al momento que inició.

Lo anterior, derivado de una interpretación conjunta y sistemática de los artículos 1 y 3, ambos transitorios de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como del contenido de la jurisprudencia de la segunda sala de la Suprema Corte con número 47/2020.

Por último, se propone dar cuenta al proyecto de sentencia definitivo relativo al expediente 114/2021, donde el acto impugnado es la resolución dictada dentro del expediente P.C.I. 095/2019, a través de la cual se resuelve el recurso de inconformidad en contra de la resolución administrativa de siete de junio de dos mil diecinueve.

Los conceptos de impugnación que vierte la actora son básicamente los de caducidad y competencia donde señala que el acto impugnado fue emitido y notificado fuera del plazo establecido en el artículo 207 de la Ley Ambiental Estatal, en contravención de las disposiciones relativas al procedimiento.

Así mismo, señala en su segundo concepto de impugnación que la resolución originalmente recurrida se omitió establecer los preceptos legales que otorgan existencia y competencia a la demandada para actuar y sancionar.

Se propone a este Pleno declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado y de la resolución originalmente recurrida por lo siguiente:

Es fundada la segunda parte del segundo concepto de impugnación, ya que la resolución originalmente recurrida no se citaron los preceptos relativos a la existencia, competencia territorial y material de la emisora en el municipio de Chihuahua, al haberse revisado y sancionado ejerciendo atribuciones reservadas

a los municipios sin haber citado en el orden el convenio de colaboración administrativa previamente celebrado con el municipio referido.

Por otro lado, se considera que no se actualizó la caducidad.

Es la cuenta, muchas gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias licenciada, por favor licenciada Selene Rodríguez sírvase tomar la cuenta de los proyectos que corresponden a la vez de su mesa, por favor.

Licenciada Selene Rodríguez Mejía, Tercera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres

Gracias Magistrado, muy buenas tardes.

Con el permiso del Pleno, procedo a dar cuenta de los proyectos de sentencia definitiva correspondientes a la mesa tres.

Comienzo con la cuenta conjunta de los proyectos relativos a los expedientes 027/2021-3 y 030/2021-3, este último del incide de la mesa uno, en los cuales los actos impugnados son dos resoluciones ambas de 14 de diciembre de 2020, recaídas una al expediente P.A.D. 026/2019 y la otra al expediente P.A.D. 029/2019.

En ambos asuntos las autoridades demandadas no plantearon causales de improcedencia y en ambos se propone al Pleno declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados ya que del análisis de oficio de la competencia de las autoridades emisoras de los mismos, se advirtió que el procedimiento administrativo disciplinario de los cuales se originaron las resoluciones controvertidas, iniciaron el 2 de agosto de 2019, derivado de las denuncias correspondientes presentadas.

En estas circunstancias y de la interpretación conjunta y sistemática de los artículos primero y tercero transitorios del decreto por el cual se expidió entre otras, la Ley General de Responsabilidades vigentes, así como del contenido de la

jurisprudencia 47/2020, se advierte que las autoridades demandadas carecían de facultades para sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por conductas calificadas como graves, pues ello le corresponde al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de conformidad con lo estipulado en los artículo 3, fracción IV y IX de la Ley General de Responsabilidades y primero y segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal.

A continuación, procedo a dar cuenta del proyecto de sentencia definitiva propuesto dentro del expediente 309/2020-3, en el cual el acto impugnado es la negativa ficta recaída al escrito de veintiuno de junio de dos mil veinte, mediante el cual, la parte actora solicitó la devolución del porcentaje que debe destinarse a la cuenta individual de la persona trabajadora respecto del total pagado por el patrón Gobierno del Estado por concepto de cuotas patronales.

En el presente asunto, la autoridad demandada planteó tres causales de improcedencia las cuales fundó en las fracciones I, VI y X del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa, las cuales en su totalidad se califican de infundadas.

En el presente asunto, se propone al Pleno reconocer la legalidad del acto impugnado, toda vez que al ser aplicable la Ley de Pensiones vigente se analizaron los supuestos de procedencia contenidos en esta para adquirir una pensión, dentro de los cuales se advirtió que la parte actora no encuadra ninguno de ellos, por lo tanto se estima que al haberse retirado sin derecho a una pensión que contenía el artículo 70 de la citada ley pensionaria, se colige que la parte actora tendrá derecho a la revolución del monto correspondiente de las cuotas destinadas a su cuenta administrada por Pensiones Civiles, únicamente mediante la contratación de una renta vitalicia o retiros programados, en el momento del cual se actualiza alguna de las hipótesis señaladas en el citado numeral, por lo tanto se concluye que la parte actora se encuentra a la expectativa de tal derecho y aún no le corresponde su titularidad.

Por último, concluyo con la cuenta del proyecto propuesto dentro del expediente 048/2021-3, en el cual el acto impugnado es la resolución contenida en el oficio SA/GOB/0472021, de quince de enero de dos mil veintiuno, la cual resolvió el procedimiento administrativo de nulidad PAN/002/2020, instaurado con el propósito de decidir acerca de la nulidad de un contrato de permuta.

En el presente asunto no fueron planteadas causales de improcedencia por la autoridad demandada, por lo tanto, se propone al Pleno declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado virtud que fue incorrecta la vía intentada por la autoridad demandada para buscar la nulidad del contrato de permuta JUR/SA/034/2016, toda vez que carece de competencia para conocer respecto a la nulidad o no de un contrato cuyo clausulado y naturaleza no es exorbitante derecho civil.

Son las cuentas correspondientes a la mesa tres, Magistrada, Magistrados muchas gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Sería la cuenta por parte de la Ponencia y el equipo a mi cargo Magistrada Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

Se pone a consideración del Pleno los proyectos de resolución de las cuentas que somete a consideración la Ponencia Tres.

¿Alguien tiene alguna observación o desea hacer uso de la voz en alguna de las cuentas o de los expedientes que se someten a consideración?

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Yo quiero hacer una moción Magistrada.

Magistrada Presidenta

Si.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Si, solamente que se someta a votación diferenciado, seguramente se va a hacer así, pero como el orden del día se varió por las mesas, la verdad yo si rogaría que se señalara ahí la votación por expediente con la salvedad de las cuentas conjuntas, es cuánto.

Magistrada Presidenta

Gracias Magistrado, pero desde un principio antes de iniciar la sesión se dijo que así se iba a hacer.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Entonces si se va a hacer, se va señalar el expediente, va

Magistrada Presidenta

Alguna observación con respecto a algún expediente desean hacer el uso de la voz.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Siendo así muchas gracias.

Magistrada Presidenta

La votación de cada uno y obviamente vamos a votar cada uno de manera diferencial, si lo habíamos señalado así al inicio.

Bueno, yo si este, voy a hacer referencia a dos expedientes, el primero de ellos es el 213/2020-3, del cual me aparto de los considerandos y voy en contra del proyecto, toda vez que para esta Ponencia no debe de ser una nulidad lisa y llana, sino que debe de ser una nulidad para efectos y respecto del expediente 309/2020, quiero hacer las siguientes consideraciones, eh tuvimos ya otro asunto exactamente igual a ese que es el expediente identificado como 196/2020, en

donde no se acreditó la calidad de pensionado ni por la edad, ni por los años de servicio, aquí en este expediente tampoco está acreditada la calidad de pensionado exactamente igual que en ese expediente, sin embargo, en el amparo identificado con el número, ¿dónde está?, que corresponde a dicho expediente, amparo al cual recayó a la sentencia y en aquella vez votamos por unanimidad de que no se cumplía con dichos requisitos, con los requisitos de la calidad de pensionado por la edad y por los años, es exactamente igual a este, votamos por unanimidad, el quejoso acude al amparo directo identificado como el 98/2021 y dicho amparo en su foja 37 concede la razón al Tribunal de que no estaban acreditadas dichas características de pensionado, por lo tanto y el amparo obviamente fue negado y se nos confirman todas sus partes la resolución impugnada en aquel momento, aquí está el expediente por si gustan dar una revisada con posterioridad, entonces bajo que ya era criterio de esta Ponencia que cuando no hubieran cumplido con los requisitos de haber demostrado dentro del expediente dado que ya teníamos con anterioridad un precedente y que incluso ya estaba revisado por el Colegiado, me aparto y mi voto sería en contra de dicho expediente también.

En ese sentido no tendría una cuestión más y dependiendo de cómo resulte la votación de dicho expediente presentaré voto particular, es cuánto.

Adelante Magistrado Tavares.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Nada más una cuestión, si este, no comparto las observaciones del 213 toda vez que es una cuestión de una actividad discrecional de la autoridad por lo cual redundaría en violación al principio de *non reformatio in peius* la consideración que se señala al proyecto y respecto al 309, nada más me gustaría saber de cual Ponencia es el expediente que hace referencia del 196 y cual Colegiado para tener conocimiento toda vez que de momento no.

Magistrada Presidenta

Es de la uno Magistrado, es el 196/2020, el número de amparo es el 98/2021.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

¿De cuál Colegiado?

Magistrada Presidenta

Eh, Primer Tribunal Colegiado, en materia Penal y Administrativa de este Decimoséptimo Circuito y la parte sustancial está a fojas 37, donde el acto reclamado en el juicio de nulidad tenía el origen de un conflicto derivado de una relación laboral que tuvo la trabajadora con el patrón, de hechos íntimamente relacionados con dicha, o sea realmente era laboral, en ese es este, un expediente laboral, perdón ¿si ando bien verdad?, si es respecto del 309, 309/2020.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Si, nada más que aquí la única diferencia Magistrada es que aquí el actor si agotó, ya vi el expediente.

Magistrada Presidenta

Para mi consideración no es laboral, es laboral perdón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Agotó un juicio laboral en el cual se condenó al entero de cuotas.

Magistrada Presidenta

Si perdón

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Ya ubiqué el expediente muchas gracias Magistrada, sería cuánto.

Magistrada Presidenta

Si gracias.

Si no hay más este, intervenciones alguien más desea hacer alguna intervención.

Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Como se instruye por la Presidencia procedo a la votación de los proyectos antes expuestos por lo que consulto a la Magistrada y los Magistrados el sentido de su votación.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

¿Cuál expediente licenciado José Carlos? ¿cuál es el expediente que estamos sometiendo a consideración? por eso hablaba yo de una votación diferenciada sobre los expedientes, ¿cuál es el que estamos sometiendo en este momento a votación?, es que digo son, es un lugar importante y tenemos un orden en el orden del día, que era lo que exponía, entonces yo le rogaría no sé qué piensen Magistrada y Magistrado que señalara cual es el que estamos sometiendo a votación para poder ya emitir un voto, y teniendo conciencia cuál es el que estamos viendo en ese momento, es cuánto.

Secretario General

A ver, en principio la instrucción es que se somete a votación todos los proyectos que fueron dados ya la cuenta.

Magistrada Presidenta

No, se somete a votación por favor, primero..

Secretario General

De manera individual

Magistrada Presidenta

El expediente 177/2020-3, identificado como las partes Anastacio Flores Bautista contra el Presidente Municipal, Secretario de Ayuntamiento, Secretario de Seguridad Pública Municipal, Titular del Área Jurídica de la Secretaría de Seguridad Municipal y Titular del Área de Personal Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, todos del Ayuntamiento de Ciudad Juárez del Estado de Chihuahua, por favor puede preguntar la votación respecto de ese expediente.

Secretario General

Correcto.

Como se instruye se somete a su consideración el expediente 177/2020-3.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Es propuesta de la Ponencia.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada presidenta

A favor.

Secretario General

Una pregunta Magistrada, ¿doy la cuenta ya de una vez o ya al final de cada uno?

Magistrada Presidenta

De una vez, el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Continuamos con la siguiente votación, hay que hacer la referencia de cada expediente.

Secretario General

Ok.

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto 177/2020-3, fue aprobado por unanimidad.

Por lo que procedo a la votación del expediente 195/2020-3.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Es propuesta de esta Ponencia.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto de resolución del expediente 195/2020-3 fue aprobado por unanimidad.

Procedo a la votación del expediente 213/2020-3, por lo que consulto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Dame un segundo por favor Secretario, 213.

Secretario General

213/2020.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Correcto ¿verdad?

El de Grupo Ruland.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Si

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Mi voto es a favor también.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Propuesta de la Ponencia.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

En contra.

Secretario General

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto fue aprobado por mayoría con el voto en contra de usted, nada más para precisión de engrose Magistrada, ¿en este formula voto particular o solamente es voto en contra?

Magistrada Presidenta

Si, con voto particular las dos, en caso de resultar contraria la votación.

Secretario General

Muchas gracias.

Procedo entonces a la votación del expediente 090/2021-3, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Anuncio que, derivado de la votación, en dado caso se realice eh, desde este momento anuncio voto particular, mi voto es en contra.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Es propuesta de esta Ponencia.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto fue aprobado por mayoría con el voto en contra del Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano quién anuncia voto particular ¿correcto?

Procedo a la votación del expediente 014/2021-3 juicio de responsabilidad administrativa, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

¿Cuál es el número de expediente?

Secretario General

014/2021-3, vamos en el orden de la convocatoria Magistrado.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Ah ya si, el 014, ahorita los ordeno entonces pensé que se habían ido de acuerdo a como se habían brindado las cuentas.

El 014 estoy a favor, solamente me aparto de algunas consideraciones, es cuánto.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Es propuesta de la Ponencia.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Le informo Magistrada que el proyecto fue aprobado por unanimidad, solo apartándose de consideraciones el Magistrado Morales.

Procedo a la votación del expediente 026/2021-3 juicio de responsabilidad administrativa, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con el proyecto.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Le informo Magistrada Presidenta que el expediente 026/2021-3 fue aprobado por unanimidad.

Procedo a la votación del expediente 029/2021-3, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

029/2021-3, a favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Es propuesta de esta Ponencia.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Le informo Magistrada Presidenta que el expediente, el proyecto del expediente 029/2021-3 fue aprobado por unanimidad.

Procedo a la votación, a consultar la votación del...

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Quiero hacer la aclaración de que dichos expedientes que se acaban de votar son del incide de jurisdicción especializada de responsabilidades graves.

Secretario General

¿En los tres verdad?

Magistrada Presidenta

Si, pero si se ha hecho la votación, ¿Por qué la aclaración?

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Son índices diferentes y no se señaló que eran de los de respo.

Magistrada Presidenta

Ah ok.

Secretario General

Y para hacer la precisión.

Eh, bueno ¿prosigo Presidenta?

Magistrada Presidenta

Por favor.

Secretario General

Procedo a la votación del expediente 204/2020-3, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Es propuesta de la Ponencia.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Le informo Magistrada Presidenta que el expediente, el proyecto del expediente 204/2020-3 fue aprobado por unanimidad.

Procedo a la votación del expediente 309/2020-3, por lo que consulto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Mi voto es a favor de la cuenta.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Es propuesta de la Ponencia.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

En contra.

Secretario General

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto del 309/2020 fue aprobado por mayoría con su voto en contra quién formulará voto particular, como se había anunciado previamente.

Procedo a la votación del expediente 027/2021-3, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Mi voto es en contra, anuncio voto particular.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con el proyecto.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto del expediente 027/2021-3 fue aprobado por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Morales quién formula anuncia el voto, un voto particular.

Proceso a la votación del expediente 030/2021-3, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

De acuerdo al criterio de mi Ponencia voto en contra y anuncio voto particular, es cuánto.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Le informo Magistrada que el proyecto de resolución del expediente 030/2021-3 fue aprobado por mayoría con el voto en contra del Magistrado Morales quién anuncia la emisión de un voto particular.

Procedo en su caso a la consulta de la votación del expediente 048/2021-3, por lo que consulto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor, solamente me aparto de algunas consideraciones, es cuánto.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con el proyecto.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Le informo Magistrada Presidenta que el expediente 048, el proyecto del expediente 048/2021-3, fue aprobado por unanimidad con la aclaración de que el Magistrado Morales se aparta de consideraciones del mismo.

Procedo a la consulta de la votación del expediente 054/2021-3, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Es propuesta de la Ponencia.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto de resolución del expediente 054/2021-3 fue aprobado por unanimidad.

Consulto ahora la votación respecto al expediente 072/2021-3.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A Favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Es propuesta de la Ponencia.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

El proyecto de resolución 072/2021-3 fue aprobado por unanimidad Presidenta.

Proceso a la consulta en su caso del expediente, del proyecto de resolución 114/2021-3, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Yo adelanto mi voto a favor, solamente me apartaría de algunas consideraciones, a favor con consideraciones.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Es propuesta de esta Ponencia.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A Favor.

Secretario General

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto de resolución del expediente 114/2021-3 fue aprobado por unanimidad con la aclaración de que el Magistrado Morales se aparta de consideraciones.

Consulto la votación ahora del expediente 189/2021-3, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Es propuesta de la Ponencia.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Informo que el proyecto de resolución del expediente 189//2021-3 fue aprobado por unanimidad.

Y por último, respecto de las cuentas que se expusieron consulto la votación del expediente 192/2020-3, por lo que consulto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor en los términos de la cuenta.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Es propuesta por la Ponencia.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente 192/2020-3 fue aprobado por unanimidad.

Es todo en cuanto a la consulta de las cuentas expuestas Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

En el expediente 177/2020-3, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan **infundadas**, las **causales** de improcedencia y sobreseimiento señaladas por la **Autoridad demandada**, por lo expuesto y fundado en el apartado 5.1, subnumerales 5.1.1, 5.1.2 y 5.1.3 de este fallo, respectivamente, en consecuencia, no se sobresee en el presente juicio.

SEGUNDO. Resultó **procedente el juicio contencioso administrativo estatal**;

TERCERO. La **Parte actora** acreditó su pretensión, en consecuencia;

CUARTO. Se declara la **Nulidad lisa y llana** del **Acto impugnado**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **6.3** de la presente resolución, y;

QUINTO. Se **reconoce la existencia del derecho subjetivo de la Parte actora** al pago de la de la diferencia del salario que dejó de percibir como Policía III [tercero], como consecuencia del **Acto impugnado**, en los términos señalados.

SEXTO. Se condena a la **Autoridad demandada** a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento a los efectos indicados en esta sentencia a la brevedad posible y en un plazo máximo de cuatro meses, una vez que ésta quede firme, pues el cumplimiento del fallo debe realizarse a la mayor brevedad posible.

Notifíquese y publíquese.

En el expediente 195/2020, se determina lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan **infundadas**, las **causales** de improcedencia y sobreseimiento alegadas por la **Autoridad demandada**, por lo expuesto y

fundado en el apartado **4.1**, subnumerales **4.1.1** y **4.1.2** de este fallo, respectivamente, en consecuencia, **no se sobresee en el presente juicio.**

SEGUNDO. Resultó **procedente** el juicio contencioso administrativo estatal.

TERCERO. La **Parte actora** acreditó su pretensión, en consecuencia,

CUARTO. Se declara la **nulidad** del **Acto impugnado por los motivos y fundamentos** expuestos en el apartado **5.3** de la presente resolución.

QUINTO. Se **reconoce** a favor de la **Parte actora** la **existencia del derecho subjetivo** a afiliar a sus progenitores como beneficiarios del servicio médico que presta la **Autoridad demandada**, por lo expuesto en el apartado **5.3** de este fallo; por lo cual se condena a la **Autoridad demandada** a la afiliación de **David de la Rocha Durán y Blanca Estela Madrigal de la Rocha** como beneficiarios de la **Parte actora**, en un **plazo máximo de cuatro meses**, una vez que ésta quede firme.

Notifíquese y publíquese.

En el expediente 213/2020-3, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultó **procedente** el juicio contencioso administrativo estatal.

SEGUNDO. La **Parte actora** acreditó su pretensión.

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana del **Acto impugnado**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado 6.3.3 de la presente resolución.

Notifíquese y publíquese.

En el expediente 090/2021-3, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultó **procedente el juicio contencioso administrativo estatal respecto de la Autoridad demandada.**

SEGUNDO. La **Parte actora acreditó** su pretensión, en consecuencia;

TERCERO. Se declara la **Nulidad lisa y llana del Acto impugnado**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **4.3** de la presente resolución.

Notifíquese y publíquese.

En el expediente 014/2021-3, procedimiento de responsabilidad administrativa:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado **procedente** el incidente de objeción de documentos interpuesto en términos de los artículos 182 y 183 de la **Ley general.**

SEGUNDO. Le asiste parcialmente la razón al **incidentista**, en consecuencia.

TERCERO. Los medios de prueba consistentes en las declaraciones de los **Terceros** denunciantes D.A.V.O. y L.C.V.O. realizadas el veintinueve de julio y primero de octubre de dos mil veinte, respectivamente, ante la **Autoridad investigadora** [identificadas en los **puntos 22 y 34** del **IPRA**] así como los identificados en el **inciso b) del punto 6, puntos 12, 24, 28, 30, 32, 34 y 36**, del referido informe y, en general todas las probanzas descritas en las páginas 24 a 34 del **IPRA**, serán justipreciadas en el momento procesal oportuno y, se les otorgará en su caso por este **Pleno, el alcance y valor probatorio que**

les corresponda, en términos de los numerales 131, 133, 165, segundo párrafo, y demás relativos y aplicables de la **Ley general**.

Notifíquese y publíquese.

En el expediente 026/2021-3, de responsabilidad administrativa:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado **procedente** el incidente de objeción de documentos interpuesto en términos de los artículos 182 y 183 de la **Ley general**.

SEGUNDO. Le asiste la razón al **incidentista**, en consecuencia,

TERCERO. Los medios de prueba consistentes en copia certificada del acta circunstanciada de la notificación de la orden de inicio de la auditoría al municipio de Santa Isabel, Chihuahua, (visible de folios 023 a 025 del expediente disciplinario), así como las documentales descritas en los incisos a), b) y c) del punto 3 del capítulo VII del **IPRA**, que se aportaron en disco compacto de almacenamiento digital visible a foja 108 testado y 109 del expediente disciplinario en cita (copias simples), serán justipreciados en el momento procesal oportuno **en los términos en que fueron aportados** y, se les otorgará en su caso por este **Pleno**, **el alcance y valor probatorio que les corresponda**, en términos de los numerales 131, 133, 165, segundo párrafo, y demás relativos y aplicables de la **Ley general**.

Notifíquese y publíquese.

En el expediente 029/2021-3, juicio de responsabilidad administrativa, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado **procedente** el incidente de objeción de documentos interpuesto por el **Particular presuntamente vinculado** con falta grave, en términos del artículo 183 de la **Ley general**.

SEGUNDO. No le asiste la razón al **incidentista**, en consecuencia.

TERCERO. A las documentales ofrecidas y admitidas a la **Autoridad investigadora** y al **Tercero** denunciante, que han sido materia de objeción se les otorgará, en el momento procesal oportuno, el alcance y valor probatorio que les corresponda en términos de lo dispuesto por los artículos 131 y 133, y demás relativos y aplicables de la **Ley general**.

Notifíquese y publíquese.

En el expediente 204/2020-3 contencioso administrativo:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan **infundadas**, las **causales** de improcedencia y sobreseimiento señaladas por la **Autoridad demandada**, por lo expuesto y fundado en el apartado 3.1, subnumerales 3.1.1, 3.1.2 y 3.1.3 de este fallo, respectivamente, en consecuencia, no se sobresee en el presente juicio.

SEGUNDO. Resultó **procedente el juicio contencioso administrativo estatal**;

TERCERO. La **Parte actora** no **acreditó** su pretensión, en consecuencia;

CUARTO. Se reconoce la validez del **Acto impugnado**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **4.3** de la presente resolución, y;

Notifíquese y publíquese.

En el expediente 309, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan **infundadas**, las **causales** de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la **Autoridad demandada**, por lo expuesto y fundado en el apartado **5.3.1**, subnumerales **5.3.1.1** a **5.3.1.3** de este fallo, respectivamente, en consecuencia, **no se sobresee en el presente juicio**.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el juicio contencioso administrativo estatal.

TERCERO. La **Parte actora** no acreditó su pretensión, en consecuencia,

CUARTO. Se declara la **legalidad y validez** del **Acto impugnado** y **se niega el pago** del monto reclamado por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **5.3.2** de la presente resolución.

Notifíquese y publíquese.

Secretario General

Los que siguen Magistrada dieron cuenta conjunta.

Magistrada Presidenta

Si, ese no es, no tengo problema gracias.

En los expedientes 027, permítanme un momentito por favor.

En los expedientes 027 y 030, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultó **procedente** el juicio contencioso administrativo estatal.

SEGUNDO. La **Parte actora** acreditó su pretensión, en consecuencia;

TERCERO. Se declara la **Nulidad lisa y llana** del **Acto impugnado**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **6.3.1.** de la presente resolución.

Notifíquese a quien y como corresponda.

Publíquese.

En el expediente 048:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultó **procedente** el juicio contencioso administrativo estatal.

SEGUNDO. La **Parte actora** acreditó su pretensión,

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del **Acto impugnado**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **5.3** de la presente resolución.

Notifíquese y publíquese.

En el expediente 054/2021:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultaron **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las **Autoridades demandadas** por los motivos y fundamentos expuestos en los apartados **3.1.1, 3.1.2 y 3.1.3**, en

consecuencia, **no se sobresee** en el presente juicio contencioso administrativo estatal.;

SEGUNDO. La **Parte actora** acreditó su pretensión;

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del **Acto impugnado**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **4.3** de la presente resolución.

Notifíquese y publíquese.

En el expediente 072/2021:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **infundada** la **única causal** de improcedencia y sobreseimiento planteada por la **Autoridad demandada**, por lo expuesto y fundado en el apartado **5.3.1**, subnumeral **5.3.1.1**, de este fallo, respectivamente, en consecuencia, **no se sobresee en el presente juicio**.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el juicio contencioso administrativo estatal.

TERCERO. La **Parte actora** acreditó su pretensión, en consecuencia,

CUARTO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del **Acto impugnado**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **5.3.2** de la presente resolución.

Notifíquese y publíquese.

En el expediente 114/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultó **procedente** el juicio contencioso administrativo estatal.

SEGUNDO. La **Parte actora acreditó** su pretensión, en consecuencia,

TERCERO. Se declara la **nulidad** del **Acto impugnado** y de la **Resolución originariamente recurrida**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **3.4.1.** de la presente resolución.

Notifíquese y publíquese.

En el expediente 189/2021-3, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultó **procedente** el juicio contencioso administrativo estatal.

SEGUNDO. La **Parte actora acreditó** su pretensión, en consecuencia,

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del **Acto impugnado**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **5.3** de la presente resolución.

Notifíquese y publíquese.

En el expediente 192/2020-3, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan **infundadas**, las **causales** de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las **Autoridades demandadas**, por lo expuesto y fundado en el apartado **5.3.1**, subnumerales **5.3.1.1** a **5.3.1.3** de este fallo, respectivamente, en consecuencia, **no se sobresee en el presente juicio.**

SEGUNDO. Resultó **procedente** el juicio contencioso administrativo estatal.

TERCERO. La **Parte actora acreditó** parcialmente su pretensión, en

consecuencia,

CUARTO. Se declara la **nulidad** del **Acto impugnado**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **5.3.2** de la presente resolución.

QUINTO. Se reconoce el derecho subjetivo de la **Parte actora** al **otorgamiento y pago** por parte de Pensiones Civiles del Estado, **de una pensión por incapacidad parcial permanente** de conformidad con los artículos décimo, décimo noveno transitorio, 26, 30 y 32 de la **Ley de pensiones**, en atención a las secuelas ocasionadas por el accidente de trabajo sufrido el siete de abril de dos mil catorce.

1. **Se reconoce la existencia del derecho subjetivo** al pago de incapacidad parcial permanente, por lo que **se ordena a las demandadas cubrir el monto generado por ese concepto en un veinte por ciento (20%), por el periodo comprendido del dieciocho de abril de dos mil dieciocho, fecha en que fue emitido el dictamen de incapacidad parcial permanente contenido en el oficio DM-410/201** hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la presente sentencia.
2. Por lo anterior, las **Autoridades demandadas**, en cabal cumplimiento a este fallo, deberán **emitir una nueva resolución para los efectos precisados con antelación, en la cual se reconozca el porcentaje de incapacidad parcial permanente del 20% ya otorgado** [considerando el adicional del 25%, en los términos expuestos en este fallo, **al existir secuelas que se acreditaron en forma posterior** al dictamen contenido en el oficio DM-410-201] y,
3. **Se condena a las Autoridades demandadas al pago de la pensión de incapacidad parcial permanente de un cuarenta y cinco por ciento [45%]** con cargo a la cuenta individual de la **Parte actora**, por lo que deberá realizar las gestiones correspondientes ante el **Tercero** interesado a fin de

obtener el recurso necesario, lo anterior acorde a lo dispuesto en el artículo 514 de la **Ley del trabajo** en sus fracciones 58 y 121 y, aplique lo dispuesto por los artículos décimo noveno transitorio, 26, 30, 32, 50 y 56 de la **Ley de pensiones** en vigor, esta última deberá pagarse en el porcentaje total del cuarenta y cinco por ciento de acuerdo al monto de su último salario devengado a partir de que haya quedado firme la presente resolución, lo anterior, con apoyo en lo previsto en la Jurisprudencia 2a./J. 43/2002 emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**.

SEXTO. Se condena a las **Autoridades demandadas** a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento a los efectos indicados en esta sentencia **a la mayor brevedad posible y en un plazo máximo de cuatro meses**, una vez que ésta quede firme.

Notifíquese a quien y como corresponda.

Publíquese.

A continuación, continuando con el desahogo del orden del día se procede a dar cuenta del proyecto de resolución que pone a consideración la Ponencia Uno, relativo al expediente 239/2020-2, por lo que solicito por favor al licenciado Humberto Nava dar cuenta del proyecto que la Ponencia pone a consideración del Pleno, adelante Secretario gracias.

Licenciado José Humberto Nava Rojas, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Uno

Gracias, buenas tardes.

Con permiso del Pleno se rinde cuenta del expediente 239/2020-2, en el que la moral Cuartel General de Comunicación y Estrategia Sociedad Civil compareció a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado ante la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado el día siete de enero de dos mil veinte, a través de la cual se le requirió el pago de los servicios de elaboración e implementación de una investigación de mercado,

implementación de la campaña para incentivar el consumo interno, así como un taller creativo, considerando que en sesión pasada el Pleno determinó que no se actualizaba la causal de improcedencia eludida por la Ponencia instructora, resultando procedente el juicio contencioso administrativo contra las resoluciones definitivas que se originen con motivo del cumplimiento de contratos públicos de obra pública y adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, incluyendo la configuradas por negativa ficta y que el determinar si se formalizó o no el contrato, resulta ser una cuestión de fondo en concordancia con la tesis de rubro "juicio contencioso administrativo federal. para que proceda contra la falta de pago estipulada en contratos administrativos, debe existir previamente una resolución expresa o negativa ficta", se procedió al estudio del único concepto de impugnación, en el cual la accionante esgrimió que le causa perjuicio el silencio administrativo en que incurrió la autoridad, y como consecuencia de ello, la configuración de la resolución de negativa ficta recaída sobre su petición, lo que lo deja en estado de indefensión.

Lo anterior, toda vez que la autoridad no acepta las responsabilidades que contrajo con la empresa, ignorando el hecho de que existen diversas pruebas que conectan la relación de negocios que ha tenido.

Consecuentemente, solicita se declare la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada y se reconozca su derecho subjetivo al pago de la cantidad adeudada.

Por su parte la autoridad alegó que el reclamo del pago no tiene razón de ser, en virtud de que el mismo se solicita es relativo a unos servicios que supuestamente la autoridad contrató sin exhibir prueba alguna que acredite del acuerdo de voluntades correspondiente y tampoco que existan constancias de que se haya recibido dichos servicios, que en relación a los servicios que la actora manifiesta que prestó con la autoridad, únicamente se celebró el contrato número

SH/DAS/ADOC/063/2018, pactándose como pago de dicho servicio una cantidad específica, misma que fue pagada a razón del contrato referido.

En el proyecto que se presenta a consideración de este Pleno, se propone concluir que se configuró la negativa ficta a lograr en el expediente de mérito, la existencia de una petición de los particulares a la administración pública, la inactividad de esta última y el transcurso del plazo previsto en la ley de la materia.

En segundo término, respecto al estudio de fondo se pone a consideración declarar infundado el concepto de anulación expresado por la accionante, atentos a que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la autoridad demandada únicamente firmó el contrato respecto a la primera fase de la campaña de servicios publicitarios y que el pago del mismo se llevó a cabo, sin que obre algún otro contrato firmado por las fases dos y tres de las campañas.

No obstante que la actora manifieste que hizo los trabajos y la entrega de servicios, en tal sentido, al no advertirse que dichos trabajos hayan sido requeridos y contratados lo cual resulta trascendental, pues el consentimiento para el caso de la administración, debe constar mediante firma autógrafa y en un contrato, elemento que se exige para la realización y perfeccionamiento del mismo.

Lo anterior, atendiendo a que, de los contratos administrativos de servicios celebrados por la administración estatal o municipal con los particulares contemplados en la ley de adquisiciones, arrendamientos y contrataciones de servicios del estado, de conformidad con el artículo 3, fracción X de la citada ley, deben para su realización y perfeccionamiento constar por escrito.

En el proyecto no se pasa por alto que de no llevarse a cabo la firma del contrato pero de existir requerimiento formal u orden de pago y/o recibo de los bienes o servicios referidos, existiría la obligatoriedad por parte de la autoridad de cumplir con el pago de los mismos, sin embargo, al no exhibirse documento alguno fehaciente que justifique el pago o que el servicio fue recibido por la autoridad, lo cual, concatenado con la aseveración de esta última de que no existen constancias de haberlo recibido, resulta suficiente para llegar a la conclusión de

que no existe obligación de pago a cargo de la autoridad demandada, es la cuenta.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretario.

Se pone a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución.

¿Alguien tiene alguna observación o desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones, Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Esta silenciado licenciado José Carlos.

Secretario General

Gracias.

Como se indica se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 239/2020-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Con la propuesta.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con el proyecto.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto de resolución del expediente 239/2020-2 fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Gracias Secretario.

En el expediente 239/2020-2, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO. La parte actora **no** probó su acción, en consecuencia; se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, la cual quedó identificada en el resultando primero de este fallo.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 76 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, **notifíquese** por correo electrónico a la parte actora y por oficio a la demandada.

Túrnese a la actuaría para los efectos legales conducentes.

Señores Magistrados toda vez que ha quedado agotado el orden del día de la presente sesión, siendo las catorce horas con cincuenta y siete minutos del día martes veintitrés de noviembre declaro formalmente cerrada la presente sesión y validos los acuerdos que en ella se tomaron.

Muchas gracias, pasen buena tarde.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias a todas y todos, buena tarde.